

Radicado:	05001-31-03-007-2019-00405-00
Providencia:	Auto N° 1194
Asunto:	No repone – Fija caución

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de octubre de dos mil veinte

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto del 8 de julio de 2020, presentado por el abogado de la parte accionada, tras verificarse que lo fue en los términos del artículo 318 del CGP.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 8 de julio de los corrientes el despacho decretó el embargo de los bienes identificados con matrícula inmobiliaria No. 034-25579, 034-72215, 034-14985, 034-71562 y 034-71561 propiedad del demandado.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte accionada recurrió señalando que la medida resultaba excesiva y de contera lesiva de los intereses de su cliente, por cuando le impedía obtener créditos bancarios que actualmente se encontraban en curso; a ello sumado que el demandante no había prestado caución.

Finaliza su exposición señalando que el despacho incurrió en un error al conceder la apelación del mandamiento en el efecto suspensivo, siendo que el artículo 323 inciso sexto consagra que la apelación de autos se surtirá en efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

2. Surtido el traslado de rigor, el apoderado de la parte accionante manifestó que las medidas cautelares recurridas no son excesivas, toda vez que las inicialmente decretadas no son para pagar la cláusula penal sino para garantizar el cumplimiento de la obligación de suscribir, aclarando que ese embargo era un requisito procesal contenido en el artículo 434 del CGP y no una medida cautelar voluntaria.

También señala que sobre uno de los inmuebles embargados, el de matrícula inmobiliaria No. 007-4132, recae una medida cautelar de sustracción del comercio ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en restitución de Tierras de Quibdó, la cual impide que el bien tenga la virtud de garantizar las deudas del demandado.

Así las cosas, procede a resolverse en sede de reposición los reparos expuestos por la accionada, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Resulta pertinente en primer lugar, comenzar delimitando el problema jurídico a abordar en esta providencia, toda vez que hay planteamientos cuyo análisis no competen ser analizados, por no ser la oportunidad para hacerlo. Este es el caso, *verbi gracia* del efecto en el que se concedió la apelación del mandamiento de pago, cuyo análisis se acometió en auto del 4 de febrero de 2020, y no en el que decretó medidas cautelares, hoy objeto de revisión.

En ese sentido, el despacho se enfocará en decidir si las medidas cautelares son en realidad excesivas, no sin antes establecer la oportunidad y forma para tramitar una solicitud de reducción de embargos.

En efecto, previó el legislador procesal que las medidas cautelares en procesos ejecutivos bien pudieran llegar a ser lesivas, porque las pretensiones se asomen infundadas, o porque las medias resulten excesivas para cubrir los créditos; para ello se estableció unos mecanismos y unas oportunidades para plantear esos debates y evitar que los derechos del accionado se vean conculcados injustificadamente por un exceso en el ejercicio del derecho del accionante.

Para el evento en que la medida cautelar sea injustificadamente lesiva, dispone el inciso 4 del artículo 599 del CGP, que: *“el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer[o] afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene”*; y añade que para fijar caución *“... el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito”*. Eso, se itera, cuando la ejecución parezca desbordada o injustificada.

De otro lado, está la posibilidad de que los bienes embargados sean exagerados con respecto al crédito que se reclama, caso en el cual, una vez practicados los secuestros, podrá adelantarse un procedimiento de oficio o a petición de parte para reducir los embargos. Ese procedimiento está consagrado en el artículo 600, y tiene como presupuestos, **además de que los bienes estén secuestrados**, que esté acreditado que su valor supera el doble del crédito, los intereses y las costas prudencialmente calculadas, para lo cual deberán aportarse documentos tales como facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales; una vez satisfechos esos dos requisitos, es procedente acometer el análisis y eventual reducción de los embargo a lo justo.

En el caso que nos ocupa, decae por prematura la solicitud de realizada por el apoderado de la parte demandada de reducir los embargos, máxime cuando se

realiza impugnado apenas la orden de embargo. A la fecha no se ha practicado el secuestro de los bienes, y aun cuando el despacho optara por obviar esa disposición de cara a proteger los derechos del accionado, no hay prueba alguna en el plenario que lleve a concluir que los embargos son excesivos, pues los reparos planteados por el impugnante llegaron desprovisto de cualquier prueba que fundamente sus pedimentos.

En ese orden de ideas, no se repondrá la orden de embargo impugnada por el accionado, porque además de prematura, su petición carece de prueba del valor de los bienes embargados. En su lugar, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, remiando el expediente al despacho de la Magistrada Gloria Patricia Montoya Arbeláez, para que acometa el estudio del recurso, por conocimiento previo.

Finalmente, atendiendo a la solicitud del demandado, se requerirá a la parte demandante para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a prestar caución por la suma de \$120.000.000, so pena de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. (Artículo 599 numeral 5º del CGP)

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

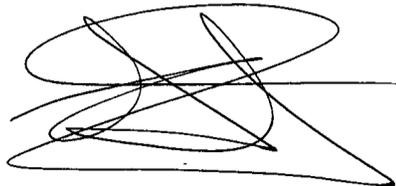
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 8 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Para ello, remítase el expediente al despacho de la Magistrada Gloria Patricia Montoya Arbeláez, para la asunción del conocimiento del recurso, por conocimiento previo.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, preste caución por la suma de \$120.000.000, so pena de levantar las medidas cautelares practicadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO
JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, **19 de octubre de 2020**,
en la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° **70**,
fijados a las 8:00a.m.

Mayra Alejandra Guzmán Ríos
Secretaria